**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6206/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MJPS/JLMA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6206/2023**

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Iztapalapa**

## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿Cuál es la cifra de usuarios activos en cada una de las albercas públicas administradas en su Alcaldía, detallando los datos registrado por sexo (mujeres, hombres y sin especificar/informar)?

¿Cuál es la sumatoria total de usuarios registrados que practican natación en las albercas públicas administradas en su Alcaldía, independientemente de su nivel de nado o programa, detallando los datos registrado por sexo (mujeres, hombres y sin especificar/informar)?

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Es incomprensible la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, porque debe tener registros con información laboral del trabajador.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR la respuesta impugnada**.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Usuarios activos, Usuarios registrados, Sexo, Albercas públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado** | Alcaldía Iztapalapa |
| **PNT** | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.6206/2023

**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Iztapalapa

**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés[2].

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6206/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

## I. A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de Información.** El veinticuatro de septiembre, **teniéndose como oficialmente presentada el veinticinco de septiembre**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074623002222,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Alcaldía Iztapalapa**, lo siguiente:

[…]

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Agradezco de antemano haber atendido las solicitudes anteriores. Alcance a ellas se agradecerá contesten las siguientes preguntas:

¿Cuál es la cifra de usuarios activos en cada una de las albercas públicas administradas en su Alcaldía, detallando los datos registrado por sexo (mujeres, hombres y sin especificar/informar)?

¿Cuál es la sumatoria total de usuarios registrados que practican natación en las albercas públicas administradas en su Alcaldía, independientemente de su nivel de nado o programa, detallando los datos registrado por sexo (mujeres, hombres y sin especificar/informar)?
[…][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El cuatro de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio número **SD/JUDAUD/866/2023**, del dos de octubre, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas** y dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de Transparencia**, mediante el cual le comunica:

[…]

Por lo anterior, informo que la cifra de usuarios registrados en las albercas pertenecientes a la administración de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas es la siguiente:

| NOMBRE | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
|---|---|---|---|
| Alberca Adriana Jiménez | 412 | 578 | 990 |
| Alberca Alejandro González Vélez, en Ciudad Deportiva Francisco I. Madero | 496 | 754 | 1,250 |
| Alberca del Centro Deportivo Salvador Allende | 1,798 | 1,556 | 3,754 |

El número total de usuarios registrados en las albercas pertenecientes a la administración de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, que practican la disciplina de natación en las albercas públicas antes mencionadas es de **6,994 usuarios**.

[…] [sic]

**Recurso.** El cinco de octubre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> Alcance al folio 092074623002031, en el oficio SD/JUDAUD/719/2023, expedido el 11 de septiembre de 2023, se informó que la Alcaldía Iztapalapa cuenta con 13 albercas públicas. En esta solicitud solo otorgan la cifra de 3 albercas públicas. Se agradece el favor de otorgar la cifra completa, en donde se especifique el total de usuarios por cada una de las 13 albercas que reportaron. […] [*Sic*.]

**4. Admisión.** El diez de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

**5. Manifestaciones.** El dieciséis de noviembre, el sujeto obligado presentó, a través, de la PNT y correo electrónico manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, mediante oficio número **ALCA/UT/525/2023**, de la misma fecha, signado por el **Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, donde comunica lo siguiente:

[…]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6206/2023**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074623002222** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **SVU/843/2023**, signado por la Arq. América E. de León Hernández, Subdirectora de Ventanilla Única.
- Oficio **SD/JUDAUD/1009/2023**, signado por Joel Figueroa Vargas, JUD de Atención a Unidades Deportivas y anexo.

Finalmente se envía **acuse de recibo de envió de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento las respuestas de las unidades administrativas que dan atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

[…] [sic]

Oficio número SVU/843/2023, de fecha 13 de noviembre, signado por la **Subdirectora de Ventanilla Única y Enlace de Transparencia en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana**, dirigido a la **Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, donde le comunica lo siguiente:

[…]

Hago referencia a su oficio **ALCA/UT/493/2023**, por medio del cual se requiere atender el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR. IP/6206/2023**, que a la letra dice:

> *"...Alcance al folio 092074623002031, en el oficio SD/JUDAUD/719/2023, expedido el 11 de septiembre de 2023, se informó que la Alcaldía Iztapalapa cuenta con 13 albercas públicas. En esta solicitud solo otorgan la cifra de 3 albercas públicas. Se agradece el favor de otorgar la cifra completa, en donde se especifique el total de usuarios por cada una de las 13 albercas que reportaron..." (Sic)*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa publicado en Gaceta Oficial el 24 de febrero de 2020 para la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, me permito informarle lo siguiente:

Luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, me permito informarle que en el presente ejercicio se encuentran inscritas 15,360 personas en las albercas de las Utopías.

A este mismo respecto, no omito señalar que la información que se resguarda en esta área de responsabilidad no se localizó desagregada conforme al interés particular del solicitante; por lo que se remite atendiendo a lo dispuesto por el artículo 219 en la Ley de la materia, la cual a la letra dice:

> "... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ..." (sic)

[…] [sic]

- Oficio número SD/JUDAUD/1009/2023, de fecha 10 de noviembre, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas**, dirigido a la **Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, donde le comunica lo siguiente:

  […]

Respuesta:

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y de acuerdo con las atribuciones con las que cuenta esta Subdirección de Deportes señalado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, se informa:

Después de un análisis a la interposición realizada por la persona recurrente, se hace de conocimiento que la Subdirección de Deportes a través de esta Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas solo tiene a su cargo la – administración de tres albercas, en ese sentido se dio contestación al requerimiento de información pública mediante oficio número SD/JUDAUD/866/2023 con fecha 02 de octubre de 2023. Anexo copia simple para mayor referencia.

Con respecto al resto de las albercas ubicadas en las Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y Armonía Social (UTOPIAS) y con base al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*Articulo 211.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Se sugiere canalizar la solicitud de información a la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana.

[…] [sic]

**Anexo 1:**

- Oficio número **SD/JUDAUD/866/2023**, del dos de octubre, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas** y dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de Transparencia**, mediante el cual le comunica la respuesta inicial.

**Anexo 2:**

- Notificación por correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2023 del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente:

[…]

16/11/23, 14:01 Correo: transparencia iztapalapa - Outlook

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6206/2023

iztapalapatransparente1@hotmail.com <iztapalapatransparente1@hotmail.com>
Jue 16/11/2023 14:01
Para:[redacted]
CC:Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (2 MB)
RR IP 6206 2023.zip;

**Ciudad de México, 16 de noviembre de 2023**

[redacted]
**Presente**
En atención al recurso de revisión **RR.IP.6206/2023** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficios de respuesta con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**
**Mtra. Laura Patricia Jiménez Castillo**
**Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**

[…] [sic]

**Anexo 3:**

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 16 de noviembre de 2023.

  […]

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6206/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Noviembre de 2023 a las 14:02 hrs.

bd54884ecc1be24a42fade9e36ec63a4

[…] [sic]

**6. Ampliación y Cierre de Instrucción.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el cuatro de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el cinco de octubre.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del cinco de octubre y hubiesen fenecido el veinticinco de octubre, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztapalapa**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

| Lo solicitado | Respuesta primigenia y complementaria | Agravios |
|---|---|---|
| […]<br>¿Cuál es la cifra de usuarios activos en cada una de las albercas públicas administradas en su Alcaldía, detallando los datos registrado por sexo (mujeres, hombres y sin especificar/informar)?<br><br>¿Cuál es la sumatoria total de usuarios registrados que practican | **<u>Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas</u>**<br><br>[…]<br>Por lo anterior, informo que la cifra de usuarios registrados en las albercas pertenecientes a la administración de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas es la siguiente:<br><br>NOMBRE / HOMBRES / MUJERES / TOTAL<br>Alberca Adriana Jiménez / 412 / 578 / 990<br>Alberca Alejandro González Vélez, en Ciudad Deportiva Francisco I. Madero / 496 / 754 / 1,250<br>Alberca del Centro Deportivo Salvador Allende / 1,798 / 1,556 / 3,754<br><br>El número total de usuarios registrados en las albercas pertenecientes a la administración de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, que practican la disciplina de natación en las albercas públicas antes mencionadas es de **6,994 usuarios**.<br>[…] [sic] | […]<br>Alcance al folio 092074623002031, en el oficio SD/JUDAUD/719/2023, expedido el 11 de septiembre de 2023, se informó que la Alcaldía Iztapalapa cuenta con 13 albercas públicas. En esta solicitud solo otorgan la cifra de 3 albercas públicas. Se agradece el favor de otorgar la cifra completa, en donde se especifique el total de usuarios por |

| | | |
|---|---|---|
| natación en las albercas públicas administradas en su Alcaldía, independientemente de su nivel de nado o programa, detallando los datos registrado por sexo (mujeres, hombres y sin especificar/informar) ? […][Sic] | | cada una de las 13 albercas que reportaron. […] [*Sic*.] |

Previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
*…*

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada*

*excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
*…*

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
*…*
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
*…*

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
*…*

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
*…*

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*
*…*

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
*…*

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
*…*

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
*…*

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
*…*

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

*…*

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las*

*autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*
*…*

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
*…*

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.***

***En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional**.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*...*

***Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (**Sic**)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al requerimiento 1, referente a la cifra de usuarios activos en cada una de las albercas públicas administradas en su Alcaldía, desagregado por sexo (mujeres, hombres y sin especificar/informar), el sujeto obligado sólo proporcionó información de cada una de 3 albercas administradas por el JUD de Atención a Unidades Deportivas desglosado por sexo (hombres y mujeres), así como, un total de 6,994 usuarios.

Por lo anterior, informo que la cifra de usuarios registrados en las albercas pertenecientes a la administración de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas es la siguiente:

| NOMBRE | HOMBRES | MUJERES | TOTAL |
|---|---|---|---|
| Alberca Adriana Jiménez | 412 | 578 | 990 |
| Alberca Alejandro González Vélez, en Ciudad Deportiva Francisco I. Madero | 496 | 754 | 1,250 |
| Alberca del Centro Deportivo Salvador Allende | 1,798 | 1,556 | 3,754 |

El número total de usuarios registrados en las albercas pertenecientes a la administración de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, que practican la disciplina de natación en las albercas públicas antes mencionadas es de **6,994 usuarios**.

No obstante, cabe señalar, que la Alberca del Centro Deportivo Salvador Allende registró 1,798 hombres y 1,556 mujeres pero la suma de ambos no es 3,754, sino, 3,354 usuarios. Asimismo, el total no sería 6,994 sino 5,594 usuarios.

De igual manera, la parte recurrente en sus agravios indicó que la Alcaldía Iztapalapa cuenta con 13 albercas públicas y sólo entregó cifras de 3, por lo que, reitera su solicitud de que se le entregue completa la información solicitada, que incluya el total de usuarios por cada una de las 13 albercas que reportaron en una solicitud diversa.

En este sentido, la información proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta, puesto que, no incluyó las cifras de cada una de las 10 albercas públicas administradas por la Alcaldía Iztapalapa restantes. Es decir, el requerimiento 1 fue atendido de manera parcial.

2.- Relativo al requerimiento 2, sobre la sumatoria total de usuarios registrados que practican natación en las albercas públicas administradas en su Alcaldía, desagregado por sexo (mujeres, hombres y sin especificar/informar), el sujeto obligado proporcionó en la respuesta primigenia un total de 6,694 usuarios, mismo que corresponde únicamente a tres de trece albercas administradas por la Alcaldía Iztapalapa.

Posteriormente, en sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado, después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana proporcionó la cifra de 15,630 personas inscritas en las Albercas de la Utopías en el presente ejercicio, sin embargo, no es claro si esta cifra cubre el universo de las 13 albercas públicas administradas por la Alcaldía Iztapalapa, o, excluye las 3 que están a cargo de la JUD de Atención a Unidades Deportivas, además, de que no específico a cuántas albercas corresponde dicho total, por tanto, se da por atendido parcialmente el requerimiento 2.

3.- Derivado de lo anterior, se denota que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable, pues, se observa que existen diferentes unidades administrativas que administran determinado número de albercas públicas, por lo menos en la respuesta y los alegatos del sujeto obligado

quedó de manifiesto, y, por lo mismo, la información proporcionada a la recurrente no es clara en su integración.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de**

**satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no dar certeza a la parte recurrente al entregarle información incompleta respecto a lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- ✓ **Realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, de las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas ni la Dirección General de Planeación y Participación**

**Ciudadana y las demás que sean competentes, con la finalidad de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual, le entregué la información faltante a la parte recurrente de cada uno de los dos requerimientos solicitados.**

- ✓ **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO**. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO**. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.